

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00590-00
DEMANDANTE: ROSA MARÍA RONDÓN DE HERRERA (C.C. N° 63.298.817)
DEMANDADO: RAMÍREZ MARTÍNEZ S.A.S. CONSTRUCTORA (NIT N° 804.005.614-1).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, **31 de mayo de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**.

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición contra el auto dictado el **17 de marzo de 2021**, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Recuento

Mediante comunicación electrónica del 24 de marzo de 2021, la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto adiado el 17 de marzo de 2021 mediante el cual no se accede a la petición elevada de la parte demandada de sustituir las medidas cautelares aquí dispuestas para que en su lugar se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-367009 correspondiente al Apto. 1401 del Edificio Multifamiliar Villa Camila, ubicado en la calle 17 # 24-31 del Municipio de Bucaramanga, avaludado catastralmente en \$ 77.477.000

2. Sustento del Recurso interpuesto

La apoderada judicial de la parte demandada en términos sucintos basa su inconformidad con el auto adiado el **17 de marzo de 2021** en lo siguiente:

- a) El artículo 590 del CGP permite que las medidas cautelares se decreten, practiquen, modifiquen, sustituyan o revoquen, desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso.
- b) La parte demandada requiere para sus operaciones comerciales y pago de obligaciones laborales, la suma que fue puesta en depósito judicial a órdenes del presente proceso. Lo anterior, en tanto que no ha obtenido el desembolso de dineros del crédito al constructor.

Luego entonces, solicita la parte demandada se reponga el auto cuestionado y en su lugar, se acepte la medida cautelar propuesta en escrito de 4 de marzo de 2021. En otras palabras, se proceda a la entrega de las sumas de dinero puestas a disposición por la sociedad demandada el 20 de noviembre de 2020 mediante depósito judicial (\$150.000.000).

3. Trámite del Recurso de Reposición.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
RADICADO	68-001-40-03-005-2019-00590-00
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA RONDÓN DE HERRERA (C.C. N° 63.298.817)
DEMANDADO:	RAMÍREZ MARTÍNEZ S.A.S. CONSTRUCTORA (NIT N° 804.005.614-1).

Mediante fijación en lista se le corrió traslado al recurso planteado el 15 de abril de 2021, respecto al cual la parte actora anotó que corresponde al despacho determinar si las pruebas y la caución aportadas son suficientes para sustituir la media cautelar ya decretada y ejecutada, ateniéndose en tal sentido a lo que el despacho disponga para tal fin.

Así las cosas para resolver, se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea este el escenario preciso para revalidar que dentro del presente trámite, las medias cautelares aquí dispuestas siempre han sido proporcionadas, sin que de aquellas se desprenda de manera alguna el haberse dado un tratamiento injustificado o antojadizo que lesione los derechos de la parte demandada, conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 590 del CGP.

Si bien entiende este operador judicial el normal desarrollo de los negocios mercantiles de la parte demandada y con ello la necesidad específica de liberar el dinero puesto a disposición de este estrado judicial, también es claro que aquella no es una acción desmesurada o improcedente dado que lo pretendido con la demanda asciende a la suma de \$ 124.678.028. En tal sentido, la medida cautelar aquí practicada se erige como un instrumento idóneo, necesario y garante, para nada desmesurado, cuyo propósito no es otro que el de hacer efectiva una sentencia que pudiese ser contraria a los intereses del demandado, sin que ello constituya un prejuzgamiento o indicio negativo.

Puestas así las cosas, el despacho acudiendo a la facultad discrecional con que cuenta, dada la necesidad y circunstancias del caso en concreto, ha hecho uso del poder cautelar a fin de preservar los derechos, prevenir los daños y lograr la efectividad de una sentencia que pudiese ser adversa a la parte demandada.

En ese orden de ideas, el depósito judicial constituido a ordenes de este proceso por la suma de \$150.000.000, que aquí reclama como lesivo la parte demandada, apenas si supera lo pretendido con la demanda. Luego entonces, la sustitución de la medida cautelar ya practicada por la **inscripción de la demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-367009 avaluado catastralmente en la suma de \$77.477.000 en sana lógica no es admisible, ya que tal medida aparte de no sustraer el bien del mercado, su valor es inferior a lo pretendido con la demanda *-del cual se tiene referencia al expediente por la misma parte demandada-*.

Adicionalmente, el depósito judicial de \$150.000.000 de entrada no debería afectar el normal desarrollo de los negocios de la sociedad demandada, si se tiene en cuenta que conforme a lo anotado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 29 de septiembre de 2020 *-aportado por la misma demandada en su momento-*, aquella reportó en el formulario RUES la suma de \$3.067.541.353 como ingresos por actividad ordinaria.

Ahora bien, es de resaltar que, en el auto de 29 de octubre de 2020, tan solo se le indicó a la parte demandada el que prestase caución (judicial) por la suma de \$150.000.000 y fue



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00590-00
DEMANDANTE: ROSA MARÍA RONDÓN DE HERRERA (C.C. N° 63.298.817)
DEMANDADO: RAMÍREZ MARTÍNEZ S.A.S. CONSTRUCTORA (NIT N° 804.005.614-1).

decisión de aquella el constituir depósito judicial por la suma en comento. Luego entonces, nada le impide a la parte demandada que incluso ahora constituya póliza judicial por la suma mencionada a fin de sustituirla aquí practicada.

A fuerza de lo anterior, se habrá de mantenerse incólume el auto recurrido y accederse al recurso de apelación propuesto *-siendo que se trata de un proceso de menor cuantía-*.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- 1. MANTENER** incólume el auto dictado el **17 de marzo de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. ACCEDER** en el efecto devolutivo al recurso de apelación propuesto por la parte **demandante**. Córrese por secretaría el respectivo traslado conforme a lo señalado en el Art. 326 del CGP. Remítase copia digital de todo el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **91**. Fijado a las 8: a.m. del día **1° de junio de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo link de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO